



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-306/2020

RECURRENTE: JOSÉ ARMANDO
GONZÁLEZ MURILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA Y
JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por José Armando González Murillo, para controvertir la sentencia de Sala Monterrey en los expedientes SM-JDC-360/2020 y acumulados, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de enero inició el proceso electoral ordinario para renovar las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza³.

2. Jornada electoral. El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputaciones del Congreso Local.

¹ En adelante Sala Monterrey o Sala Regional.

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinte.

³ En adelante, Congreso Local.

3. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.⁴ El veinticinco de octubre, el Instituto Electoral de Coahuila⁵ emitió el acuerdo mediante el cual realizó la asignación de diputaciones por el principio de RP.

4. Medios de impugnación locales. En contra de ese acuerdo, diversos ciudadanos, entre ellos el recurrente, y partidos políticos promovieron medios de impugnación. En su sentencia de trece de noviembre⁶, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁷ confirmó el acuerdo de designación del OPLE.

5. Medios de impugnación federales. En contra de la anterior, diversas candidatas y candidatos, entre ellos el recurrente, y partidos políticos promovieron medios de impugnación federales.

6. Sentencia impugnada. El cuatro de diciembre, la Sala Monterrey resolvió de manera acumulada los medios de impugnación, en el sentido de confirmar el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de Morena, así como la asignación por el principio de RP, y modificar la sentencia respecto de haber concedido el registro a Carlos César Martínez Escalante como candidato en el lugar cuatro de la lista de Morena, por lo que ordenó la entrega de la constancia de asignación a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha sentencia, el ocho de diciembre, José Armando González Murillo interpuso demanda de recurso de reconsideración.

8. Turno. El once siguiente, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-306/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁴ En adelante RP.

⁵ En adelante OPLE o Instituto Local.

⁶ Identificada con la clave TECZ-JE-132/2020 y acumulados.

⁷ En adelante Tribunal Local.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁸.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia.

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni lo resuelto en la sentencia impugnada ni lo planteado en la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SUP-REC-306/2020

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e.** Ejercza control de convencionalidad.¹⁵
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En su sentencia, en la parte que corresponde a los agravios del recurrente, la Sala Monterrey consideró que sus argumentos de inconformidad fueron ineficaces, porque realizó una mera reiteración de los motivos de inconformidad planteados ante el Tribunal Local.

Ante la Sala responsable, el recurrente planteó la necesidad de que la sentencia del Tribunal local se revocara, pues a su dicho, no se había justificado correctamente que la asignación de diputaciones por el principio

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

de RP respetara los límites de sobre y subrepresentación, ya que se debió hacer un ajuste para que el Congreso local quedara integrado por 50% de mujeres y 50% de hombres. Esto, pues al haber una mayoría de mujeres, es claro que el género femenino quedó sobrerrepresentado.

A juicio de la Sala Monterrey, dicho agravio fue exactamente el mismo que el actor planteó ante el Tribunal Local, además de que en la instancia federal, el recurrente no controvertió la respuesta que dicho órgano jurisdiccional emitió en su sentencia.

Esto, debido a que en la sentencia local, se consideró que no era posible efectuar un ajuste para lograr la integración igualitaria de mujeres y hombres en el Congreso Local, pues el criterio de paridad estaba diseñado para garantizar y hacer efectiva la representación del género femenino, por lo cual la presencia de una mayoría de mujeres en el órgano legislativo no implica la existencia de una sobrerrepresentación de dicho género en su integración.

3. Síntesis de agravios

En su único agravio en esta instancia de reconsideración, el actor sostiene que contrario a lo considerado por la Sala Monterrey, no realizó una reiteración de agravios respecto de los planteados que hizo valer ante el Tribunal Local.

A su dicho, en la instancia regional controvertió la ambigüedad con que el Tribunal Local consideró válido que se mantuviera un contexto de desigualdad entre mujeres y hombres para acceder a cargos de elección popular, porque al no estar comprobada la existencia de un contexto de desigualdad en contra de las mujeres, y dado que el órgano legislativo ya había alcanzado una integración paritaria, no era necesario mantener las acciones afirmativas en favor del género femenino.

En este contexto, el recurrente considera necesario que se haga un ajuste a la sobrerrepresentación del género femenino en el Congreso local.



Por tanto, el recurrente sostiene que Sala Monterrey fue omisa en responder a sus agravios, relativos a si estaba demostrado con elementos objetivos la existencia de un contexto de desigualdad en contra de las mujeres.

4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se explicó en el numeral 1 de este tercer apartado, la procedencia del recurso de reconsideración es excepcional y está supeditada a la presencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que se encuentren presentes en la sentencia de la Sala regional o en la demanda del recurrente.

Dichas cuestiones de constitucionalidad implican un ejercicio argumentativo en el que se desarrolle el contenido y alcance de un derecho humano o principio constitucional o convencional por parte de la Sala responsable. O bien, dicho ejercicio puede darse en el contexto de la inaplicación de alguna norma general en materia electoral ante la violación de algún principio constitucional.

De la jurisprudencia relatada en ese mismo numeral, se desprende también que al no estar en presencia de algún estudio de esta naturaleza, corresponde desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración ante la existencia de cuestiones de legalidad que no pueden ser revisadas en esta sede, pues la salas regionales son órganos jurisdiccionales terminales en dicha materia, salvo excepciones como lo son la presencia de algún tema de legalidad que permita a esta Sala Superior emitir un criterio de importancia y trascendencia para todo el orden jurídico en materia electoral o la existencia de error judicial evidente.

SUP-REC-306/2020

De lo expuesto, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por el recurrente, dado que su agravio está encaminado a controvertir una decisión que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.

En otras palabras, el recurrente cuestiona de manera genérica, la decisión mediante la cual Sala Monterrey consideró que sus agravios habían sido reiterativos en comparación con los esgrimidos ante el Tribunal Local, además de no haber controvertido la respuesta dada por ese órgano jurisdiccional.

En este contexto, dicha respuesta no puede implicar la presencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, al tratarse de una decisión mediante la cual la Sala responsable determinó si los agravios del actor eran suficientes para recibir una respuesta de fondo.

Esto implica que, al tratarse de una determinación de fijación de la litis e interpretación de la demanda del actor, se está entonces en presencia de una decisión de legalidad que no es combatible en esta sede de estricta constitucionalidad, ya que la Sala Regional es jurisdicción límite en dichas cuestiones. Además de que mediante la decisión que se pretende controvertir, la Sala Regional no interpretó de manera directa o fijó el contenido y alcance de un derecho humano de fuente constitucional o convencional.

Por otra parte, en el resto de la explicación de su agravio, el recurrente insiste en que se debió hacer un ajuste a la sobrerrepresentación del género femenino en la integración del Congreso de Coahuila, esto, pues a su dicho no existen elementos objetivos que comprueben la existencia de una situación de desigualdad en contra de dicho género.

Sin embargo, tales argumentos tampoco son suficientes para abrir la procedencia del presente recurso, al estar encaminados a combatir



cuestiones que no fueron materia de la sentencia impugnada, sino que se trata de argumentos dirigidos a cuestionar la validez del acuerdo de asignación de diputaciones originalmente impugnado.

En ese sentido, tanto del análisis de los agravios expresados, como de lo resuelto por la Sala Regional, no se advierte cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que hubiera sido materia de estudio y respecto de la cual se inconforme la parte recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que no resulta procedente el análisis de los motivos de disenso en la presente vía.

Lo anterior, porque el estudio de un tema de constitucionalidad para efectos de procedibilidad del recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución Federal, o bien se hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se hubiera llevado a cabo un control difuso de convencionalidad o se hubiera omitido —a pesar de haber sido solicitado—, lo que en el caso no ocurrió.

Finalmente, no escapa de la atención de esta Sala Superior que los agravios del recurrente están encaminados a combatir una falta de técnica en la metodología de estudio de la Sala Regional. Sin embargo, de la simple revisión del expediente, no se advierte la existencia de un error judicial notorio o alguna violación manifiesta al debido proceso²², que dieran lugar a que de forma excepcional esta Sala Superior revisara la determinación de la Sala responsable.

²² De conformidad con la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente,

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.